



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/1VG/COA/0480/2019**

**Recomendación 30/ 2025**

**Caso:** Trato indigno a los restos de las víctimas del evento delictivo masivo ocurrido en el establecimiento “Caballo Blanco” en Coatzacoalcos, Veracruz y victimización secundaria a sus familiares por parte de personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado con sede en Cosoleacaque, Veracruz

**Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado

**Víctimas:** VM1, VM2, VM3, VM4, VM5, VM6, VM7, VM8, VM9, VM10, VM11, VM12, VM13, VM14, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17

**Derechos humanos violados:** Derechos de las víctimas

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>	<b>2</b>
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA .....</b>	<b>2</b>
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS .....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>7</b>
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	8
V. HECHOS PROBADOS .....	9
VI. OBSERVACIONES.....	9
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	11
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	23
IX. PRECEDENTES .....	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	28
<b>RECOMENDACIÓN N° 30/2025 .....</b>	<b>28</b>

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 30/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se resguardará la identidad de las víctimas mortales bajo las consignas VM1, VM2, VM3, VM4, VM5, VM6, VM7, VM8, VM9, VM10, VM11, VM12, VM13 y VM14. Por cuanto hace a sus familiares, también víctimas ante esta Comisión Estatal, se resguardarán sus identidades bajo los alfanuméricos V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.

## DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

### I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve V1, V2, V3 y V4<sup>1</sup> presentaron queja por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

***[...] Narración de la C. [V1]:***

*“El día martes 27 de agosto del 2019, aproximadamente las 21:00 horas, se presentó un atentado en el Bar denominado “El caballo blanco” [...] lugar donde laboraban nuestros familiares, toda vez que en las redes sociales y otras por llamadas telefónicas nos enteramos de la desgracia donde personas desconocidas se irrumpieron en dicho lugar, los cuales rosearon gasolina, aventaron artefactos explosivos y disparos, privándolos de la vida, ya que nos les permitían la salida del establecimiento donde laboraban. Acudimos nosotros de inmediato al lugar de los hechos y solicitamos a la policía naval quienes estaban resguardando el área, que nos dieran informes de nuestros familiares, pero dichos policías se negaron a dar información alguna [...] nos dirigimos a los diferentes hospitales de la ciudad en la búsqueda de nuestros familiares, a lo cual no hubo respuesta favorable a nuestra búsqueda. Regresando al lugar de los hechos y un elemento de la naval nos dijo que esperaríamos turno para poder hablar con el fiscal y así tener una respuesta referente a nuestros familiares. Entrevistándonos con diferentes personas de la fiscalía y estos nos dijeron que acudiéramos a las 9 de la mañana del día miércoles 28 de agosto, para podernos dar información sobre nuestros familiares. Acudimos a la Fiscalía y una persona nos mostró unas fotos para hacer el reconocimiento del cuerpo de [VM1], la cual la identificamos por tatuajes y señas particulares, realizando el trámite para la entrega del cuerpo, trasladándonos a la ciudad de Cosoleacaque, Ver.; llegando al SEMEFO de ese lugar y no me permitieron el acceso a ver el estado que estaba [VM1] y me percaté del uso inhumano que utilizan estos servidores públicos, ya que tenían varios cuerpos tirados en la tierra y expuestos al vivo sol, completamente desnudos y sucios. Corroborando con el cuerpo de [VM1], ya que, al revisarla en mi casa, me percaté que [VM1] estaba completamente sucia, llena de tierra, raspada de las piernas, presentando hematomas.*”

***Narración de la C. [V2]<sup>2</sup>:***

*En relación a mi queja es que la fiscalía tardó en darme informes referentes a la identificación de [VM2]. Toda vez que llegué el día miércoles 28 de agosto del presente año, a las 5 am. Dándome razón de [VM2] hasta las 10 de la noche de ese mismo día. A esa misma hora me trasladé a la ciudad de Cosoleacaque, Ver., lugar donde me dijeron que se encontraba. Al llegar aproximadamente las 11 de la noche al SEMEFO me percaté que había varios cuerpos tirados en el piso un cuarto, sin los mantenimientos adecuados, encimados unos a otros, entregándome el cuerpo de [VM2] a las 2 de la mañana del día jueves 29 de agosto, en ese momento me di cuenta que estaba en estado de descomposición más avanzada [...]*

***Narración de la C. [V3]:***

*El día que sucedió la desgracia en el “Bar El Caballo Blanco”, yo acudí a solicitar informes sobre [VM3 y VM6], pero los policías navales que estaban resguardando el área, se negaron a proporcionarme informe, después me dirigí a diferentes hospitales de la ciudad y no obtuve respuesta favorable, yo volví a regresar al lugar de los hechos y escuché que decían las demás personas que se tenía que ir a la fiscalía, a lo cual yo me trasladé a las 3 de la mañana*

<sup>1</sup> Fojas 03 a 05 del Expediente. El escrito de queja también fue firmado por [A1] quien sólo expuso que su familiar sobrevivió al atentado y únicamente pedía que no se tomaran represalias en su contra. En el mismo sentido, es importante destacar que la solicitud de todos los peticionarios para que se dictaran medidas cautelares en su favor fue tramitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (V. Evidencia 15.7).

<sup>2</sup> Dicha peticionaria agregó que solicitó a la Policía Estatal que les brindaran protección durante los ritos funerarios de su familiar, a través del servicio telefónico de emergencia 911, sin que haya sido atendido. No obstante, mediante solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, el Centro Estatal de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) estableció que no existía registro de alguna llamada de emergencia en los términos precisados por la peticionaria, por lo que no fue posible continuar con la investigación de dicho señalamiento. V. Foja 46 del Expediente.

del día miércoles 28 a la fiscalía y ahí me tomaron mis datos y me pidieron las características de [VM3 y VM6]. Al no darme respuesta sobre mis familiares me retiré a las 5 de la mañana y regresé nuevamente a las 8 de la mañana y ya [V6] ya se encontraba ahí, y le mostraron las fotos de [VM6] y pudo reconocerla que era ella. Ya después yo solicité informes de [VM3] y me dijeron en la fiscalía que ya no me iban a dar informes. Optando por acudir al SEMEFO Cosoleacaque, Ver. y en dicho lugar los encargados se negaron a darme informes. Ya hasta las 8 de la noche del día miércoles 28 de agosto me confirmaron que [VM3] se encontraba en la ciudad de Cosoleacaque, Ver., a lo cual mi queja es por la negativa en darme informes de mis familiares. Ese día la fiscalía me mostraron las fotos de [VM3] y al entregarme el cuerpo me percaté que ella tenía muchos golpes y el ojo izquierdo lo tenía de fuera y ya presentaba fétido olor.

**Narración de la C. [V4]:**

En relación a mi inconformidad es porque la fiscalía en el momento que solicité se me proporcionara informe referente a [VM4], me lo negaba, si no que por medio de una amiga que fue a reconocer el cuerpo de un familiar se dio cuenta que [VM4] estaba haya [sic] en el SEMEFO de Cosoleacaque, Ver. Teniéndola en condiciones inhumanas, tirada en el piso bajo el sol. Al entregándola en el ataúd toda sucia y sin preparar.

[...] Finalmente manifiestan los comparecientes que esperan no haya ninguna represalia contra ellos y sus familias, pues lo único que están pidiendo es justicia y que se investiguen estos hechos que consideran violentan sus derechos humanos y solicitan las medidas cautelares y de seguridad necesarias para garantizar su seguridad [...] [sic].

6. Escrito de ampliación y adhesión a la queja signado por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, recibido el dos de febrero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, mediante el cual manifestaron lo siguiente:

*"[...] Con fundamento en el artículo 1, 20, apartado C, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 12 de la Ley General de Víctimas, 1, 2, 3 y 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, comparecemos ante Usted con el debido respeto para adherirnos formalmente a la Queja COA-0480/2019, que se encuentra radicada ante esa institución protectora de los derechos humanos, para su investigación y la recomendación que debe recaer en la autoridad o autoridades responsables, en este caso, el personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en el municipio de Coatzacoalcos [...] al Servicio Médico Forense "Dr. Carlos Hugo Enrique Montejo" [...] por violaciones al derecho a la información en la modalidad de negativa, obstaculización o injerencias arbitrarias en el acceso a la información sobre el paradero de nuestros familiares y al derecho a la memoria de las personas fallecidas, en la modalidad del derecho de las y los familiares a disponer del cadáver de la víctima y al trato digno del cadáver, lo anterior, con motivo de los siguientes:*

----- HECHOS -----

*El 27 de agosto de 2019, un comando armado de varios sujetos desconocidos arribaron a la negociación denominada Bar "Caballo Blanco" ubicada en [...] Coatzacoalcos, Veracruz, los cuales le prendieron fuego habiendo gente en su interior, ocasionando el deceso y lesiones de varias de ellas. Por lo anterior, fue iniciada la Carpeta de Investigación [...] por la Fiscalía V en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XXI Coatzacoalcos, Veracruz por el delito de homicidio doloso calificado en contra de quien resulte responsable. Al desprenderse indiciariamente en los hechos [...] que, probablemente hubo participación de algún grupo perteneciente al crimen organizado fue remitida [...] a la Fiscalía General de la República. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Décimo Octava Investigadora de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITATA) de la Fiscalía General de la República, confirmó la muerte de veinticuatro personas y siete sobrevivientes al ataque, por lo que radicó la Carpeta de investigación [...], por los delitos de delincuencia organizada, homicidio y lesiones, merced al ejercicio de la facultad de atracción. El Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, nuestra inscripción como víctimas ante el Registro Nacional de Víctimas, así como el otorgamiento de los servicios multidisciplinarios a las todas las personas en situación de víctima que ocasionó el ataque al Bar Caballo Blanco ocurrido en esta Ciudad. Ahora bien y con la finalidad de que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos se sirva tenernos como presentados y nos adhiera a la queja al rubro señalada, realizamos las siguientes manifestaciones:*

- 1. [VI]. Ratifico en todas sus partes el contenido de mi manifestación mediante escrito libre de fecha 31 de agosto de 2019 y que dio origen al presente Expediente de queja COA-0480/2019. Así mismo deseo manifestar que contraté los servicios funerarios de [...] con domicilio en [...]*
- 2. [V5]. El día 27 de agosto de 2019, tuve conocimiento del ataque al Bar denominado "Caballo Blanco" en el Coatzacoalcos, Veracruz, y, atendiendo a que yo sabía que [VM5] (víctima directa), se encontraba en el interior de dicho bar, acudí a buscarlo a la Fiscalía del Estado de Veracruz, enterándome que los cuerpos habían sido trasladados al Servicio Médico Forense del municipio de Cosoleacaque, Veracruz, por lo que al día siguiente, 28 de agosto de*

<sup>3</sup> Fojas 251-256 y 259-269 del Expediente.

2019 me trasladé al SEMEFO de Cosoleacaque, pero no me permitieron el acceso para saber si mi familiar se encontraba en ese lugar, fue hasta que salió un vehículo con dos cuerpos que me acerqué y le pregunté por las víctimas y le pedí que me permitiera ver los cuerpos para saber si alguno de ellos era [VM5], percatándome que, uno de los cuerpos que se encontraba completamente desnudo y sucio en el interior de una bolsa de naylo color negro era [VM5], indicándome la persona que conducía el vehículo que los trasladaría a una funeraria de Coatzacoalcos y que allí me entregarían a [VM5]; cuando me entregaron el cuerpo lo trasladé para realizar el funeral y fue a la media noche del mismo 28 de agosto que mi familia y yo nos percatamos que el cuerpo se encontraba hinchado y además empezó a soltar un olor fétido, por lo que al día siguiente que lo llevamos al panteón para realizar la sepultura, advertimos que el cuerpo de [VM5] ya se empezaba a descomponer.

3. [V6]. El día 27 de agosto de 2019 me enteré del ataque al Bar Caballo Blanco, lugar en que trabajaba como [...] [VM6] (víctima directa), por lo que, inmediatamente acudí a la Fiscalía para buscar a [VM6] pero me negaron información, y, al final me indicaron que los cuerpos se encontraban en el Servicio Médico Forense de Cosoleacaque, Veracruz, fue hasta el día 28 de agosto de 2019 que acudí al SEMEFO en donde me negaron la información y después de mucho insistir me permitieron ingresar y pude ver el cuerpo de [VM6] en el suelo completamente desnudo y sucio, en donde le llegaba directamente los rayos del sol, en ese mismo lugar se encontraban varios cuerpos desnudos y sucios uno sobre otro, fue allí donde pude reconocer el cuerpo de [VM6] y me dijeron que esperara hasta que llegara el médico forense para realizar la necropsia, fue así que el día 28 de agosto de 2019 me entregaron el cuerpo de [VM6] en las instalaciones del SEMEFO Cosoleacaque y debido a que se encontraba completamente desnudo y golpeado, busqué una sábana para cubrirla y se la entregue a funeraria para que [VM6] no pasara más tiempo desnuda. Así mismo, deseo agregar que el día 28 de agosto de 2019 fuimos atendidos por la Funeraria denominada [...], que se encuentra ubicada [...] siendo el personal de dicha funeraria que acudió hasta Cosoleacaque, para trasladar el cuerpo de [VM6] de regreso a Coatzacoalcos.

4. [V2]. Ratifico en todas sus partes el contenido de mi manifestación mediante escrito libre de fecha 31 de agosto de 2019 y que dio origen al presente Expediente de queja COA-0480/2019. Así mismo, deseo agregar que el día 28 de agosto de 2019 recibí los servicios de Funeraria [...] ubicada en [...]

5. [V3]. Ratifico en todas sus partes el contenido de mi manifestación mediante escrito libre de fecha 31 de agosto de 2019 y que dio origen al presente Expediente de queja COA-0480/2019. Además, deseo manifestar que la funeraria que contraté para que me otorgara los servicios funerarios fue la Funeraria "[...]" con los siguientes datos de contacto [...]

6. [V4]. Ratifico en todas sus partes el contenido de mi manifestación mediante escrito libre de fecha 31 de agosto de 2019 y que dio origen al presente Expediente de queja COA 0480/2019. Además, deseo manifestar que la funeraria que contraté para que me otorgara los servicios funerarios fue la Funeraria "[...]" con los siguientes datos de contacto [...]

7. [V7]. El día 27 de agosto de 2019 tuve conocimiento del ataque al Bar Caballo Blanco, ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, lugar en que trabajaba como [...] [VM7] (víctima directa); debido a que ese día [VM7] había salido a trabajar me preocupó la noticia por lo que empecé a buscar información sobre las personas que habían fallecido y tomé la decisión de hablar con mi madre y decirle que saldría a buscar a [VM7], prometiéndole que se la traería de regreso. Lamentablemente, al presentar en la Fiscalía del Estado de Veracruz, solo recibí malos tratos y falta de información, además de que había mucho desorden debido a que muchas personas solicitaban información sobre sus familiares. Entre las personas que buscábamos a nuestros familiares, se empezó a correr la voz de que varios cuerpos habían sido trasladados al municipio de Cosoleacaque, Veracruz, por lo que fui hasta ese lugar para preguntar por [VM7] y me quedé asombrada al ver la forma en que se encontraban los cuerpos, esto es, los cuerpos se encontraban desnudos y uno sobre otro. Me entregaron el cuerpo de [VM7] completamente desfigurado y en estado de descomposición dentro de una bolsa de nylon color negra de las que se utiliza para tirar la basura; tal circunstancia impidió que pudiéramos velar su cuerpo por lo menos 24 horas.

8. [V8]. El día 27 de agosto de 2019 tuve conocimiento a través de los medios de comunicación que había atacado el Bar Caballo Blanco ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, y al notar que [VM8] (víctima directa) no regresaba a casa me preocupé por lo que empecé a buscarlo y por eso me trasladé a la Fiscalía del Estado de Veracruz en la Ciudad de Coatzacoalcos para saber si [VM8] se encontraba entre las víctimas, sin recibir ninguna información, pero al ver y escuchar que muchas de las personas se estaban trasladando a Cosoleacaque para buscar a sus familiares, decidí ir al Servicio Médico Forense de esa localidad encontrando a [VM8] como una de las víctimas fallecidas, por lo que, con el apoyo de la funeraria denominada [...], con domicilio en [...] pude trasladar el cuerpo de [VM8] hasta nuestro domicilio, resulta importante mencionar que pude ver la forma en que tenían acumulados los cuerpos desnudos uno sobre otro, sin el mínimo respeto a los cadáveres y sin refrigerar, el cuerpo de [VM8] se encontraba a punto de descomponerse, pues, durante el tiempo que velamos a mi familiar ya empezaba a soltar un mal olor, aun cuando se encontraba en el interior del féretro.

9. [V9]. El día 27 de agosto de 2019, a través de los medios de comunicación tuve conocimiento que el Bar Caballo Blanco se estaba quemando porque lo habían atacado sujetos armados, yo no sabía que [VM9] (víctima directa) se encontraba en ese lugar, solo que habíamos estado en comunicación vía whats app durante la tarde-noche y me percaté que ya había pasado mucho tiempo de su último acceso al whats app, por lo que empecé a inquietarme porque ya no me respondía y entonces tuve la sospecha que algo le había pasado, debido a que en esa fecha me encontraba embarazada le pedí a mi suegro que me ayudara a buscar a [VM9], siendo así que al día siguiente, esto es, el 28 de

agosto llegamos a la Fiscalía del Estado para preguntar si entre las víctimas se encontraba el cuerpo de [VM9], no me dieron ninguna respuesta; permanecimos en la Fiscalía desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde aproximadamente, cuando nos dijeron que varios cuerpos habían sido trasladados para el municipio de Cosoleacaque, debido a que Coatzacoalcos, no tenía la suficiente capacidad de recibir tantos cadáveres, por lo anterior, nos trasladamos junto con mi suegro hasta Cosoleacaque y vimos los cuerpos desnudos sobre el piso uno sobre otro, y además sin refrigeración; fue hasta esa fecha que me entregaron el cuerpo de [VM9] para darle sepultura, pero el cuerpo ya soltaba un mal olor y líquido durante el funeral, por lo que no fue posible velarlo muchas horas.

**10. [V10].** El día 27 de agosto de 2019 fui a las instalaciones de la Fiscalía del Estado de Veracruz, para buscar a [VM10] (víctima directa), pero había mucha gente y desorden por el lamentable hecho recientemente ocurrido en Coatzacoalcos, es decir, el ataque al Bar Caballo Blanco, en donde fallecieron muchas personas; después de muchas horas de espera en las que no me dieron información, y como escuché y vi que mucha gente se empezaba a trasladar al Servicio Médico Forense en Cosoleacaque. Veracruz, decidí ir a buscar a [VM10] encontrando varios cuerpos desnudos, llenos de tierra y sin refrigeración, cuando por fin recibí el cuerpo de [VM10], este se encontraba con un ojo explotado y ya olía mal por lo que tuvieron que embalsamarlo dos veces para retirar un poco del mal olor; así mismo deseo manifestar que contraté los servicios funerarios de [...] con domicilio en [...]

**11. [V11].** El día 28 de agosto de 2019 llegué alrededor de las siete de la mañana a la Fiscalía para buscar a [VM11] (víctima directa), después de permanecer la mayor parte del día fui atendida por el personal y me enseñaron la fotografía de [VM11] y aclaro que no presentaba hematomas en la placa fotográfica que me presentaron, siendo hasta las seis tarde que me dijeron que me trasladara al Servicio Médico Forense de Cosoleacaque, Veracruz para reclamar el cuerpo, al llegar al SEMEFO pude ver cómo se encontraban "apilados" los cuerpos humanos de las víctimas y pedí que me entregaran el cuerpo de [VM11], enseñándome únicamente fotografías para que pudiera identificarlo y me percaté que para ese entonces el cuerpo de [VM11] presentaba moretones causados por algún tipo de golpe, lo cual no entiendo el motivo, porque en las fotografías anteriores (exhibidas en la fiscalía) el cuerpo no presentaba contusiones; los servicios funerarios fueron contratados por la madre de [VM11] por lo que no recuerdo el nombre de la funeraria, pero si deseo manifestar que la servidora pública de Servicio Médico Forense de Cosoleacaque, pretendía entregarle el cuerpo de [VM11] a la funeraria, sin un reconocimiento previo para tener la certeza que se trataba de [VM11], pues solo pretendía hacerlo por medio de fotografía, situación que incomodó y le dije que de esa forma no podíamos recibir el cuerpo de [VM11] pues no existía la certeza que se trataba del cuerpo de [VM11] el que me estaban entregando, fue de esa manera que por fin me permitió tener acceso para identificar de forma plena a [VM11]. Es preciso mencionar que, recibimos el cuerpo de [VM11] alrededor de las once de la noche del 28 de agosto de 2019, lo velamos un par de horas en Coatzacoalcos y después fue trasladado a Las Choapas para sepultarlo, pero, durante el tiempo que lo velamos, el cuerpo ya soltaba un mal olor a causa de la falta de refrigeración desde el día de los hechos hasta la fecha en que me lo entregaron.

**12. [V12].** El día 28 de agosto de 2019, estuve buscando a [VM12] (víctima directa) durante todo el día, por lo que acudí a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y fue alrededor de las doce de la noche que me dijeron que el cuerpo de [VM12] había sido trasladado a Cosoleacaque debido a que en ese lugar no tenían la infraestructura para dar atención a muchos cuerpos humanos, por lo que, en ese momento me trasladé a Cosoleacaque, Veracruz y observé que los cuerpos los tenían "apilados" uno sobre otro, desnudos sobre el suelo y sucios, fue hasta las dos de la mañana del día siguiente cuando me entregaron el cuerpo de [VM12] con larvas [...]” [sic]

7. El ocho de febrero del dos mil veintitrés<sup>4</sup> se dictó un Acuerdo mediante el cual se reconoce la ampliación y adherencia a la queja de V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12, ordenándose correr traslado a la Fiscalía General del Estado en su carácter de autoridad señalada como responsable, a fin de que hiciera efectiva su garantía de audiencia.

8. Durante el trámite del Expediente de Queja se detectaron, a su vez, violaciones a los derechos humanos de V13, V14, V15 y V16, por lo que se considerarán víctimas para efecto de la presente Recomendación.

---

<sup>4</sup> Fojas 247-248 y 270-278 del Expediente.

9. Finalmente, en fecha catorce de abril de dos mil veinticinco se recabó la queja de V17<sup>5</sup>, quien manifestó hechos de la misma naturaleza atribuibles a la Fiscalía General del Estado, como se transcribe a continuación:

*“[...] En este acto la C. [V17] [...] expresa su voluntad de adherirse al presente expediente de queja como víctima en virtud de que el día que falleció su [familiar] [VM14] en el atentado del Bar “Caballo Blanco” ella acompañó a [...] (finada) a la Fiscalía de Coatzacoalcos para preguntar por su familiar, donde la autoridad ministerial se negó a atenderlas y/o a darles información, pasando mucho tiempo. Después comenzó a escucharse que las víctimas estaban en Cosoleacaque, sin embargo, por el grave estado emocional en el que estaba [...] fue otro familiar quien se trasladó a reconocer el cuerpo. [...]” [sic]*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

11. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

12. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

12.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de las víctimas.

12.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, sólo respecto de las conductas atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado; en virtud de tratarse de una autoridad de carácter estatal.

12.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en los municipios de Cosoleacaque y Coatzacoalcos. -

---

<sup>5</sup> Foja 315.

**12.4.** En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y la queja fue presentada el día treinta y uno del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

**13.** Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

**13.1.** Si personal de la Fiscalía General del Estado brindó un trato indigno a las víctimas mortales de un evento delictivo masivo ocurrido en Coatzacoalcos, Veracruz, entre ellas VM1, VM2, VM3, VM4, VM5, VM6, VM7, VM8, VM9, VM10, VM11, VM12, VM13 y VM14, así como a sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 durante el proceso de levantamiento, identificación y entrega de cadáveres.

### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

**14.** A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**14.1.** Se recibieron las quejas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V17, detectándose, a su vez, violaciones a los derechos humanos de V13, V14, V15 y V16.

**14.2.** Se solicitaron diversos informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.

**14.3.** Se revisó el contenido de los expedientes de queja COA/0521/2019 y COA/0163/2021 por tratarse de hechos relacionados con el expediente que se resuelve.

**14.4.** Se recabaron entrevistas a testigos de los hechos.

## V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

16.1. La Fiscalía General del Estado no brindó un trato digno a las víctimas mortales de un evento delictivo masivo ocurrido en Coatzacoalcos, Veracruz, durante el proceso de levantamiento, identificación y entrega de cadáveres, entre ellas, VM1, VM2, VM3, VM4, VM5, VM6, VM7, VM8, VM9, VM10, VM11, VM12, VM13 y VM14 (personas fallecidas), ni a sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.

## VI. OBSERVACIONES

16. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>6</sup>.

17. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

18. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>7</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**19.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>9</sup>.

**20.** De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

**21.** Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de las víctimas en agravio de las víctimas mortales de un evento delictivo masivo ocurrido en Coatzacoalcos, Veracruz, entre ellas, VM1, VM2, VM3, VM4, VM5, VM6, VM7, VM8, VM9, VM10, VM11, VM12, VM13 y VM14, así como de sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, al no haberles brindado un trato digno durante el proceso de levantamiento, identificación y entrega de cadáveres.

**22.** Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

**23.** Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

24. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

25. El artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas *directas* a las personas que han sufrido un daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos. Asimismo, reconoce como víctimas *indirectas* –o personas ofendidas– a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ellas. Esta calidad se adquiere con el reconocimiento del daño o menoscabo a sus derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a las personas responsables.

26. En ese tenor, se ha establecido un cúmulo de derechos en favor de las víctimas, especialmente a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás que estén consagrados en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 7 y 12 de la Ley General de Víctimas; 7 y 11 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y demás instrumentos en materia de derechos humanos aplicables para el Estado mexicano<sup>10</sup>.

27. En efecto, el artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que, en el trato con éstas, todas las autoridades veracruzanas deben observar el principio de *dignidad* (comprensión de las víctimas como sujetos de derechos, respetar su autonomía, considerarlas y tratarlas como fin de su actuación); *buena fe* (presumir la buena fe de las víctimas, sin criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación); *enfoque diferencial y especializado* (reconocer sus características particulares o el grado de vulnerabilidad); *no criminalización* (la estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deben evitarse); *no victimización secundaria*; y *trato preferente* (garantizar el trato digno y preferente), entre otros principios.

---

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves de Derechos Humanos.

28. Adicionalmente, el artículo 7 de la Ley de Víctimas en cita consagra como parte de los derechos de las víctimas el ser tratadas *con humanidad y respeto de su dignidad* por todo el personal de las instituciones públicas (*fracción V*); a que soliciten y reciban ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar a una nueva afectación (*fracción VI*); y a que soliciten, accedan y reciban, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de sus derechos (*fracción X*).

29. En ese tenor, el incumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas puede constituir *victimización secundaria*. Ésta se refiere a la exigencia que se les hace a las víctimas respecto de mecanismos o procedimientos que agravan su condición o que las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. El numeral 119 fracción VI de la citada Ley de Víctimas local señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique una victimización secundaria<sup>11</sup>.

30. La SCJN ha precisado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de administración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>12</sup>.

31. Ahora bien, las consecuencias psicológicas derivadas de una revictimización pueden, además, ocasionar *daño moral*. La Corte IDH ha establecido que el *daño moral* o *inmaterial* comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados<sup>13</sup>. Por su parte, la SCJN ha manifestado que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, entre otros<sup>14</sup>.

### **Proceso de identificación y entrega de restos a familiares**

32. En el presente asunto, fue del conocimiento público<sup>15</sup> que el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve ocurrió un ataque delictivo en un centro nocturno de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz,

---

<sup>11</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>12</sup> Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

<sup>14</sup> SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

<sup>15</sup> Recuperado de: [https://www.google.com/search?q=ataque+a+bar+caballo+blanco+cotzacoalcos&oq=ataque+a+bar+caballo+blanco+cotzacoalcos+&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIICAEQABgWGB4yBwgCEAAy7wUyCggDEAAyGAYogQyCggEEAAyGAYogTSAQg4NzYwajBqNKgCALACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=ataque+a+bar+caballo+blanco+cotzacoalcos&oq=ataque+a+bar+caballo+blanco+cotzacoalcos+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIICAEQABgWGB4yBwgCEAAy7wUyCggDEAAyGAYogQyCggEEAAyGAYogTSAQg4NzYwajBqNKgCALACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8).

denominado “*Caballo Blanco*” en el que resultaron decenas de personas fallecidas y lesionadas, de las cuales, veinticuatro perdieron la vida en el lugar de los hechos. Consecuentemente, la Fiscalía General del Estado inició la investigación correspondiente y –con apoyo de peritos bajo su conducción y mando– ordenó el levantamiento de las víctimas mortales para que fueran trasladadas al servicio médico forense; de éstas, al menos veintidós fueron ingresadas en la sede del SEMEFO en Cosoleacaque, Ver., realizándose los dictámenes correspondientes. No obstante, los familiares de las personas fallecidas señalaron que tuvieron que esperar muchas horas para obtener información oportuna sobre la suerte de sus seres queridos, que hubo dificultades para la identificación de los cuerpos y que sus restos fueron tratados de manera inhumana.

**33.** V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12 y V17, por propio derecho y en representación de sus familiares fallecidos, solicitaron la intervención de esta Comisión Estatal manifestando que no recibieron un trato digno como víctimas y que los restos de sus seres queridos se encontraban apilados y desnudos sin cubrir, en el suelo y a la intemperie en las instalaciones del SEMEFO en Cosoleacaque, Ver., entregándoselos sucios y en estado de descomposición. Las personas identificadas como V13, V14, V15 y V16 corroboraron esta versión de los hechos, pues brindaron acompañamiento en los trámites ante la Fiscalía General del Estado para la identificación y entrega de los cuerpos de sus seres queridos.

**34.** Los familiares de las víctimas mortales de los hechos que nos ocupan relataron<sup>16</sup> que tuvieron conocimiento del ataque al centro nocturno a través de las redes sociales y/o por aviso de otras personas que sabían que sus seres queridos laboraban o frecuentaban ese lugar, por lo que acudieron de inmediato en busca de información desde las 22:00 horas aproximadamente del mismo veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

**35.** Al llegar al lugar, éste ya se encontraba acordonado y diferentes autoridades trabajaban en la preservación y levantamiento de los indicios, pero no pudieron recibir información sobre sus seres queridos, por lo que se trasladaron a hospitales y, finalmente, al Servicio Médico Forense de Cosoleacaque, pues tuvieron conocimiento de que en dichos lugares estaban las personas lesionadas y fallecidas. Al no obtener información precisa del destino de sus familiares, les fue sugerido que acudieran a pedir información ante la Fiscalía con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz.

**36.** De acuerdo con la versión de V1, durante las primeras horas del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Fiscalía les manifestaron “*que se fueran a sus casas y regresaran unas horas más tarde para recibir más información*”. A su regreso, tuvieron acceso a fotografías de las

---

<sup>16</sup> V. Relatoría de Hechos.

víctimas fallecidas a fin de lograr su reconocimiento. Hecho lo anterior, tuvieron que trasladarse de nuevo al SEMEFO de Cosoleacaque para empezar el trámite para la devolución del cuerpo de VM1.

**37.** V2 señaló que llegó a la Fiscalía el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve a las 05:00 horas y recibió información sobre VM2 hasta las 22:00 horas del mismo día, y de allí se trasladó a Cosoleacaque para el trámite de devolución, el cual concluyó a las 02:00 horas del siguiente día, recibiendo el cuerpo de su familiar en avanzado estado de descomposición.

**38.** V3 comentó que se trasladó a la Fiscalía a las 03:00 horas del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y aportó los datos de dos familiares –quienes trabajaban en el lugar de los hechos–. Alrededor de las 08:00 horas acudió V6 y le mostraron fotografías de VM6 en las que pudo reconocerla, por lo que volvió a preguntar por VM3 pero no obtuvo información. En ese tenor, señala que se trasladó al SEMEFO de Cosoleacaque y fue hasta las 20:00 horas que logró saber que el cuerpo de VM3 se encontraba ahí.

**39.** V4 precisó que estuvo solicitando información a la Fiscalía sobre la suerte de VM4, pero no recibió respuesta, teniendo conocimiento más tarde que se encontraba en el SEMEFO de Cosoleacaque porque una persona conocida había acudido a reconocer el cuerpo de su familiar y pudo observar que allí estaba VM4.

**40.** V5 precisó que acudió a requerir información sobre VM5 a la Fiscalía, donde se enteró de que los cuerpos habían sido trasladados al Servicio Médico Forense de Cosoleacaque, Veracruz, por lo que al día siguiente, veintiocho de agosto, se trasladó al SEMEFO de Cosoleacaque. Al llegar ahí no recibió información oficial, sino hasta que salió un vehículo con dos cuerpos y les pidió que le permitieran verlos, pudiendo identificar entre uno de ellos a VM5.

**41.** V6 manifestó que al enterarse del atentado contra el establecimiento donde trabajaba VM6, acudió de inmediato a la Fiscalía pero no recibió información consistente; tiempo después, le indicaron que las víctimas mortales se encontraban en el SEMEFO de Cosoleacaque. Llegó a ese lugar siendo ya el siguiente día, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, donde después de mucho insistir le permitieron ingresar y reconocer el cuerpo de su familiar.

**42.** V7 refirió que, cuando se presentó en la Fiscalía, no recibió información y *había mucho desorden*, por lo que, frente al rumor de que varios cuerpos habían sido trasladados al SEMEFO de Cosoleacaque, Veracruz, se trasladó hasta ese lugar en el que finalmente pudo reconocer a VM7.

**43.** En el mismo sentido, V8 indicó que al conocer de los hechos se trasladó a la Fiscalía de Coatzacoalcos, pero no recibió información de VM8. Al ver y escuchar que muchas personas se estaban

trasladando al SEMEFO de Cosoleacaque decidió sumarse y fue de esa forma que pudo dar con su paradero.

**44.** V9 aseguró que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve permaneció en la Fiscalía de Coatzacoalcos desde las 07:00 hasta las 18:00 horas esperando información de VM9, pero lo localizó hasta que se trasladó al SEMEFO de Cosoleacaque, porque se enteró de que varios cuerpos habían sido trasladados a ese lugar.

**45.** V10 relató que desde el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve pasó varias horas en la Fiscalía esperando información sobre VM10 y se trasladó al SEMEFO de Cosoleacaque porque escuchó que muchos se dirigían a ese lugar, identificándolo ahí finalmente.

**46.** V11 añadió que, desde las 07:00 horas del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve permaneció en la Fiscalía para obtener información sobre VM11, hasta que pudo reconocerlo mediante una fotografía que le mostraron, motivo por el cual, siendo las seis de la tarde, aproximadamente, se trasladó al SEMEFO de Cosoleacaque para que le entregaran su cuerpo.

**47.** V12 refirió que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve acudió a la Fiscalía para pedir información sobre VM12 y hasta la media noche le indicaron que se encontraba en el SEMEFO de Cosoleacaque.

**48.** A su vez, V13, V14 y V15 –quienes acompañaron a familiares de VM1, VM2 y VM4 ante la Fiscalía y el SEMEFO– concuerdan en que transcurrió prácticamente todo el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve esperando información sobre la suerte de sus seres queridos. Esto abona al contexto del clima de incertidumbre y angustia que padecieron durante varias horas las familias de quienes fallecieron, teniendo que apoyarse de información no oficial que compartían otras personas –como el trasladarse al SEMEFO de Cosoleacaque– a fin de obtener por sí mismas una respuesta sobre la suerte de sus seres queridos.

**49.** En su queja, V16 señaló que ante la noticia del fallecimiento de VM13 se trasladó desde el estado de Oaxaca a la Fiscalía de Coatzacoalcos, Ver., donde arribó aproximadamente al mediodía del veintisiete de agosto. La víctima acusó que las formalidades requeridas por las autoridades ministeriales le tomaron gran parte del día, sin que le otorgaran información precisa sobre la ubicación de los restos mortales de su ser querido.

**50.** Por su parte, V17 señaló que acudió a la Fiscalía de Coatzacoalcos para obtener información de su familiar VM14; no obstante, los servidores públicos de esa dependencia se negaron a brindarle información, pasando “*mucho tiempo*” en esa situación de incertidumbre.

51. La autoridad explicó<sup>17</sup> que por la hora y magnitud de los hechos, tomó un tiempo considerable el procesamiento del lugar; el levantamiento de los cadáveres; el traslado de Coatzacoalcos (lugar de los hechos) al SEMEFO de Cosoleacaque; el protocolo de tratamiento de identificación forense; la realización de la necrocirugía de ley; la elaboración del certificado de defunción; la liberación por parte de la Fiscalía investigadora y la entrega a los familiares a través del servicio funerario que al efecto contrataran, quienes también se trasladaron de Coatzacoalcos a Cosoleacaque.

52. Si bien lo manifestado por la autoridad resulta congruente con la cantidad de personas fallecidas, el hecho de que en todo este proceso los familiares de las y los difuntos no hayan tenido una explicación clara del proceso de identificación y entrega de los restos y tuvieran que pasar alrededor de veinticuatro horas sin recibir información efectiva u oficial, inmediata y completa, evidencia omisiones de la FGE respecto de sus derechos como víctimas, de conformidad con lo que establece el artículo 7 fracciones V, VI y X de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (*supra* párrafo 27). Además, se observa que para el proceso de identificación únicamente se requirió el reconocimiento mediante fotografías, y no a través de exámenes periciales que pudieran justificar una demora prolongada.

53. En ese tenor, la falta de información hacia los familiares de las víctimas mortales encuentra una relación directa con los sentimientos de impotencia ante el desconocimiento del estado y paradero de sus familiares (si sobrevivieron o se encontraban sin vida), que extendidos y/o sumados a los ocasionados por los propios hechos delictivos, actualizan una vulneración al principio de no revictimización, conforme lo dispuesto por el artículo 119 fracción VI de la citada Ley de Víctimas.

#### **Tratamiento de los restos de las víctimas fallecidas**

54. El artículo 346 de la Ley General de Salud dispone que los *cadáveres* siempre deben ser tratados con respeto, dignidad y consideración, mientras que el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense<sup>18</sup> de la entonces PGR establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo de un cadáver hasta su disposición final debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales sobre el tema.

55. Ahora bien, la Relatoría Especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>19</sup> señala que todos los Estados parte tienen el deber de proteger y respetar a los muertos bajo el enfoque de los derechos humanos, por lo que, ante todos los casos de muerte potencialmente ilícita,

---

<sup>17</sup> V. Evidencias 15.6., 15.8. y 15.9.

<sup>18</sup> PGR. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2015, p. 28.

<sup>19</sup> ONU. *Protección de los muertos*. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz, del 25 de abril de 2024, párrs. 3, 7, 10 y 32.

deben tratar los cuerpos con dignidad y respeto, ya que esta obligación deriva de los derechos humanos de los familiares de la persona fallecida. Así, corresponde a las autoridades garantizar que los restos mortales sean devueltos a las familias de forma digna, lo que además es crucial para una investigación efectiva de muertes violentas ilícitas, pues se sientan las bases para la realización de las diligencias y peritajes correspondientes.

**56.** Por su parte, el Protocolo de Minnesota<sup>20</sup> sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas establece que la recuperación y la manipulación de los restos humanos –que son la prueba más importante en la escena de un delito– requieren atención y cuidado especial, incluido el respeto de la dignidad de la persona fallecida y el cumplimiento de las mejores prácticas forenses; y que la manipulación comprende el etiquetado, el embalaje, la seguridad, el transporte y el almacenamiento.

**57.** La Organización Panamericana de la Salud<sup>21</sup> ha señalado que la descomposición de un cadáver avanza rápidamente y, en climas cálidos, dentro de las doce a cuarenta y ocho horas posteriores se hace casi imposible el reconocimiento facial. Por ello, se sugiere que para el almacenamiento de hasta cincuenta cuerpos se pueden utilizar contenedores comerciales como los que usan las compañías de transporte con refrigeración. Si bien, ésta es la mejor opción, pueden existir otras posibilidades de respuesta rápida para la conservación y almacenamiento de múltiples víctimas mortales, a fin de procurar y garantizar el siguiente paso que es la identificación.

**58.** En relación con lo anterior, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense<sup>22</sup> establece que la práctica en esta materia debe basarse en estándares internacionales, y que quienes la ejercen deben tener acceso a bibliografía actualizada sobre el tema.

**59.** De lo anterior se observa que existe una obligación de proteger los restos de las personas fallecidas y esto debe guiarse por los principios de respeto, dignidad y decencia hacia éstos y sus familias. De ese modo, se contribuye a la resiliencia que supone el dolor por la pérdida de un ser querido en condiciones de eventos potencialmente ilícitos<sup>23</sup>.

**60.** Ahora bien, como se ha señalado en párrafos *supra*, en el presente caso, familiares de algunas de las personas que fallecieron en el lugar de los hechos y fueron trasladadas al servicio médico forense de

---

<sup>20</sup> Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016), versión revisada del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la ONU, párr. 90.

<sup>21</sup> Organización Panamericana de la Salud, OMS y CICR. La gestión de cadáveres en situaciones de desastre; guía práctica para equipos de respuesta. Washington D.C. 2009, pp. 9-11.

<sup>22</sup> Mediante oficio 380/2019 de seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Perito Jefe Regional de los Servicios Periciales con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, dependiente de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado informó que dicho Protocolo para el Tratamiento e Identificación forense rige las actuaciones del personal del Servicio Médico Forense del Estado de Veracruz.

<sup>23</sup> ONU. *Protección de los muertos*. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz, del 25 de abril de 2024, párr. 62.

Cosoleacaque, Veracruz, manifestaron que los cuerpos de las víctimas se encontraban en condiciones denigrantes.

**61.** V1 señaló que no le permitieron acceso directo al cuerpo de VM1 para realizar el reconocimiento, pero alcanzó a observar que tenían a los fallecidos sobre el suelo, en la tierra, desnudos, sucios y expuestos directamente al sol. Ya en su hogar, pudo revisar el cuerpo de VM1 y la encontró totalmente sucia, raspada de las piernas y con hematomas.

**62.** Del mismo modo, V14 aseguró que el cuerpo de VM1 estaba muy dañado, tenía marcas de golpes y rasguños, como si la hubieran arrastrado, y estaba llena de tierra. Además, vio que a los demás cuerpos los tenían en bolsas sobre el suelo y no contaban con refrigeración o embalsamamiento, por lo que presentaban un avanzado estado de descomposición.

**63.** V2 señaló que llegó al SEMEFO alrededor de las 23:00 horas del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (pasadas veinticuatro horas de los hechos). En ese momento se percató de que había varios cuerpos tirados en el piso de un cuarto, encimados unos a otros, sin refrigeración y, cuando le entregaron el cuerpo de VM2 (a las 02:00 horas del siguiente día), se dio cuenta de que estaba en avanzado estado de descomposición.

**64.** V3 dijo que ella vio las fotos del cuerpo de VM3 en la Fiscalía, pero al recibir sus restos se percató de que tenía muchos golpes, el ojo izquierdo lo tenía por fuera y presentaba olor fétido.

**65.** V4 precisó que tenían a los cuerpos en condiciones inhumanas; es decir, *tirados en el suelo* y bajo el sol y que el cuerpo de VM4 lo recibió sucio y sin embalsamar. De igual forma, V15 indicó que fueron a buscar a VM4 al SEMEFO de Cosoleacaque, pero no les daban información, por lo que personal de una funeraria les mostró fotos de que sí estaba allí y las ayudó a ingresar; momento en que observaron que todos los cuerpos estaban sobre un piso de tierra, desnudos, en el sol, y VM4 estaba hinchada e irreconocible, sucia y con olor putrefacto, lo cual era completamente inhumano.

**66.** V5 señaló que encontró a VM5 desnudo y sucio en el interior de una bolsa. Posteriormente, en el funeral (cerca de la media noche del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve), el cuerpo de VM5 estaba *hinchado* y desprendía olor fétido.

**67.** V6 manifestó que cuando ingresó al SEMEFO para reconocer el cuerpo de VM6, éste se encontraba desnudo, sucio y golpeado, y los rayos del sol le daban directamente; que buscó una sábana para cubrirla y había varios cuerpos en las mismas condiciones, uno sobre otro.

**68.** V7 refirió que al llegar al SEMEFO quedó asombrada por la forma en que se encontraban los cuerpos, ya que estaban desnudos uno sobre otro; que el cuerpo de VM7 se lo entregaron completamente

desfigurado y en estado de descomposición dentro de una bolsa de nylon color negra *similar a las que se usan para la basura*, lo que impidió que pudieran velarla al menos veinticuatro horas.

**69.** V8 mencionó que los cuerpos estaban desnudos, uno sobre otro y sin refrigerar; que el cuerpo de VM8 estaba a punto de descomponerse, pues durante el velorio comenzó a soltar mal olor a pesar de estar dentro del féretro.

**70.** V9 refirió que vio los cuerpos desnudos sobre el piso, uno sobre otro y sin refrigeración, y que el cuerpo de VM9 desprendía mal olor y líquido durante su funeral, por lo que no fue posible velarlo muchas horas.

**71.** V10 señaló que los cuerpos de las víctimas estaban desnudos, llenos de tierra y sin refrigeración; y al cuerpo de VM10 le había estallado un ojo y olía mal, lo que provocó que tuvieran que embalsamarlo dos veces para retirarle un poco el mal olor.

**72.** V11 añadió que reconoció a VM11 en la Fiscalía mediante una fotografía que le mostraron, pero en ésta no presentaba alguna huella de lesión. Sin embargo, cuando acudió al SEMEFO para reclamar su cuerpo, vio que los fallecidos se encontraban *apilados* y, para ese momento, el cuerpo de su familiar presentaba moretones, sin entender el motivo. Los restos los recibió alrededor de las once de la noche del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y sólo lo velaron un par de horas, pues durante todo ese tiempo ya desprendía mal olor.

**73.** V12 refirió que cuando acudió al SEMEFO de Cosoleacaque para reclamar el cuerpo de VM12 observó que, junto con las demás víctimas, estaban *apilados* uno sobre otro, desnudos, sobre el suelo y sucios; lo recibió como a las dos de la mañana del veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y presentaba larvas.

**74.** V16 manifestó que las autoridades del SEMEFO de Cosoleacaque entregaron el cuerpo de VM13 directamente a los servicios funerarios, quienes le manifestaron las complicaciones para *“preparar”* el cuerpo de su familiar debido a su avanzado estado de descomposición, ya que no se conservó de forma adecuada en el Servicio Médico Forense, por lo que la funeraria tuvo incluso que desechar partes del cuerpo de VM13. A su vez, señaló que le fue aconsejado no velar su cuerpo por más de tres horas, debido al mal estado en el que se encontraba.

**75.** La Fiscalía General del Estado<sup>24</sup> informó al respecto que el SEMEFO de Cosoleacaque depende de la Jefatura Delegacional de los Servicios Periciales de Minatitlán y, en la fecha de los hechos, fueron utilizadas sus instalaciones para el resguardo de las víctimas fallecidas debido a que por la magnitud del

---

<sup>24</sup> V. Evidencias 15.5. y 15.9.

evento delictivo el SEMEFO ubicado en Coatzacoalcos fue superado en capacidad y operatividad. No obstante, los trabajos periciales estuvieron a cargo de la Jefatura Regional de Servicios Periciales de Coatzacoalcos. Esa Jefatura Regional negó<sup>25</sup> los señalamientos realizados por V1, V2, V3 y V4, asegurando que las víctimas fueron puestas sobre planchas metálicas para su revisión, que no se entregaron sucias y que, además, dicho espacio es restringido y privado por lo que los familiares no pudieron haber ingresado. Señaló también que entre sus funciones no está preparar o embalsamar los cadáveres que recibe.

**76.** Ahora bien, la negativa de la autoridad resulta insuficiente para desacreditar los hechos señalados por las víctimas, pues no encuentra respaldado en pruebas que acrediten las condiciones en que mantuvo y entregó los cuerpos de las víctimas fallecidas y, además, una vez que fue ampliada la queja que se resuelve con la adhesión de más víctimas, no contestó los informes requeridos por este Organismo a pesar de que le fueron reiterados en dos ocasiones<sup>26</sup>.

**77.** Contrario a ello, el señalamiento de los familiares de las personas fallecidas es coincidente en todos sus detalles y además se encuentra robustecido con las testimoniales<sup>27</sup> recabadas en actuaciones, en las que personal de tres funerarias que brindaron sus servicios a algunas de las víctimas señalaron que los cuerpos se encontraban a la intemperie, en el piso, embolsados, revueltos, sin refrigeración, bajo el sol y comenzaban a descomponerse porque no recibieron tratamiento o limpieza.

**78.** En el caso de VM1, el servicio funerario manifestó que estaba sucia, llena de sangre coagulada, cuando lo normal es que la Fiscalía entregue los cuerpos limpios, por lo que en la funeraria se encargaron de darle una presentación digna y respetuosa. Por cuanto hace al cuerpo de VM2, también estaba sucio y con sangre en todo el cuerpo y lo tuvieron que levantar del suelo. A VM7 la encontraron sucia, con manchas de sangre, abultada y con aspecto de color verde.

**79.** Tales testimoniales no sólo constituyen una prueba directa de los hechos, sino que, además, permiten acreditar circunstancialmente el contexto que prevaleció en aquellos días, cuando las familias buscaban desesperadamente información sobre el destino de sus seres queridos, situación que fue agravada por la autoridad mediante la falta de atención, información y explicaciones sobre las condiciones en que les fueron entregados los cuerpos de las víctimas mortales.

**80.** Es importante destacar que la autoridad hizo referencia a un comunicado oficial<sup>28</sup> en el que informó a la opinión pública que se estaban realizando trabajos de remodelación y adecuación en el SEMEFO

---

<sup>25</sup> V. Evidencia 15.6.

<sup>26</sup> V. Oficios CEDHV/1VG/214/2023, CEDHV/1VG/617/2023 y CEDHV/1VG/831/2023, visibles a fojas 276, 281 y 282 del Expediente.

<sup>27</sup> V. Evidencia 15.4.

<sup>28</sup> V. Evidencia 15.8.2.

de Coatzacoalcos, para –precisamente– mejorar la conservación de los restos humanos. En tal virtud, es posible concluir que la Fiscalía General del Estado reconoció y asumió la necesidad de mejorar el mantenimiento y conservación de los cuerpos que ingresan al Servicio Médico Forense.

**81.** En efecto, la Relatoría de la ONU señaló que garantizar la protección de los muertos en situaciones de emergencia entraña problemas particulares debido a la limitada capacidad de planificación, el elevado número de víctimas mortales y la exigencia de una respuesta rápida, como en el presente caso. Es así que panoramas como el presente muestran la falta de preparación y capacidad de las autoridades para responder eficazmente al proceso de identificación y respetar la dignidad de los fallecidos y de sus familias, motivo por el cual esta Comisión Estatal puede concluir objetiva y razonadamente que existe responsabilidad de la Fiscalía General del Estado por el tratamiento indigno de los restos de las víctimas directas de los hechos del veintisiete de agosto del año dos mil diecinueve.

**82.** De hecho, la Relatoría de la ONU ha demostrado que, internacionalmente, existen ejemplos de buenas prácticas de gestión, documentación e identificación de fallecidos y de respeto de los derechos de las familias en casos de incidentes con muchas víctimas mortales, en los cuales se han dedicado importantes esfuerzos y recursos a la búsqueda, identificación y atención de los fallecidos y sus familias, lo que incluyó que las familias de los fallecidos recibieran información y apoyo en todo momento<sup>29</sup>. De tal manera, es pertinente reconocer que la Fiscalía debe reforzar, adecuar y/o fortalecer sus protocolos en la materia.

**83.** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pasa por alto que los sucesos en los que fallecieron treinta y un personas, fueron hechos extraordinarios que superaron el volumen de capacidad habitual de las instalaciones de los servicios médicos forenses de la Región. No obstante, incluso cuando no se contara con la cantidad de espacios disponibles para la preparación, resguardo y práctica de necropsias correspondientes, así como la entrega de los restos a los familiares, se encuentra acreditado que los cuerpos de por lo menos veintidós víctimas fueron tratados sin respeto a su dignidad, sin cuidado y sin medidas mínimas para su preservación.

**84.** En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión concluye que del veintisiete al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Fiscalía General del Estado de Veracruz vulneró los derechos de las personas fallecidas en su calidad de víctimas de un evento delictivo masivo ocurrido en Coatzacoalcos, Veracruz, durante el proceso de levantamiento, identificación y entrega de sus cuerpos, entre ellas, VM1, VM2, VM3, VM4, VM5, VM6, VM7, VM8, VM9, VM10, VM11, VM12, VM13 y VM14 (personas fallecidas), y de sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15,

---

<sup>29</sup> ONU. *Protección de los muertos*. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz, del 25 de abril de 2024, párrs. 57.

V16 y V17. En tales condiciones, se les reconoce el carácter de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos.

**85.** Por otro lado, este Organismo reconoce la existencia de, al menos, ocho víctimas mortales más que también fueron ingresadas al SEMEFO de Cosoleacaque, Veracruz, cuyos cuerpos recibieron el mismo trato indigno por parte del personal forense. En ese sentido, se reconoce la vulneración a sus derechos como víctimas<sup>30</sup>, así como los de sus familiares y/o las personas que llevaron a cabo los trámites para la recuperación de su cadáver.

**86.** Ahora bien, como se precisó líneas *supra*, el daño moral o inmaterial comprende los sentimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia<sup>31</sup>.

**87.** El daño moral es una de las variantes en las que se puede vulnerar la integridad de una persona<sup>32</sup>, y puede ser autónomo o consecuencia de una violación a derechos humanos. En el primer caso, quien sufre el daño moral es la víctima directa de la acción u omisión del Estado; en el segundo, el daño moral es sufrido por la víctima indirecta derivado de la violación a los derechos de un familiar y/o persona cercana.

**88.** De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 4 de la Ley de Víctimas Estatal, en el caso de familiares inmediatos, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella<sup>33</sup>.

**89.** En ese sentido, es posible determinar que los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 sufrieron daño moral derivado de las prácticas indignas con las que fueron tratados los cuerpos de sus seres queridos por el personal forense.

**90.** Lo anterior, en primer lugar, por las irregularidades detectadas durante el proceso de identificación, lo cual dilató innecesariamente el proceso de entrega de los cuerpos y generó un contexto de incertidumbre e impotencia entre los familiares de las víctimas mortales.

---

<sup>30</sup> El reconocimiento de las demás víctimas se hace como parte de una “víctima colectiva” compuesta por las veinticuatro víctimas mortales que fueron ingresadas al SEMEFO de Cosoleacaque, Veracruz, y sus familiares y/o las personas que llevaron a cabo los trámites para la recuperación de su cadáver. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. *V. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C. Núm. 79; Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. *Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C Núm. 112; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 d junio de 2005. Serie C Núm. 125, *Et. Al.*

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, p. 158.

<sup>32</sup> SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 264.

91. Por otro lado, las condiciones materiales en la que éstos recibieron los cuerpos de sus seres queridos generaron innegablemente un impacto en la *moral* de las personas receptoras, al verse obligados a identificar el cadáver de su familiar sin las debidas condiciones de aliño e higiene, así como en estado de descomposición. Situación que, como se demostró anteriormente, es atribuible al personal del Servicio Médico Forense de Cosoleacaque, Veracruz.

92. Particularmente, V7 relató que al recibir el cuerpo de VM7 “*se puso muy mal de salud, sintiendo que se iba a desmayar*” en razón de las condiciones en las que se la habían entregado, “*sucia, llena de tierra y en un avanzado estado de descomposición*”. Al respecto, indicó que “*pens[ó] verla muerta pero no así como el personal del SEMEFO dejó que estuviera descomponiéndose*”.

93. De forma general, los familiares de las víctimas mortales indicaron que les pareció “*inhumano*” e “*indigno*” el estado de hacinamiento en el que se encontraban los cuerpos, “*apilados*” uno sobre otro y en estado de desnudez. Tales expresiones evidencian claramente el menoscabo en sus valores y principios respecto de los ritos mortuorios aceptables y deseados para sus seres queridos finados.

94. Cuatro de las víctimas (V7, V9, V11 y V16) externaron su descontento respecto de la imposibilidad de “*velar*” a sus familiares conforme a sus creencias religiosas y culturales, en virtud del avanzado estado de descomposición en el que les fueron entregados los cuerpos. Estos hechos, a su vez, son atribuibles al personal forense de la Fiscalía General del Estado.

95. Resulta necesario destacar que los obstáculos para que los familiares puedan despedir a sus parientes de conformidad con sus propias creencias, ritos y costumbres, genera un profundo dolor e imposibilidad de duelo. Por lo tanto, el culto o rito mortuario adquiere una importancia fundamental para que las personas puedan reelaborar sus relaciones con la persona difunta<sup>34</sup>.

96. Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reconoce el daño moral generado en los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, así como al resto de las personas y familiares involucrados en el proceso de identificación, levantamiento y entrega de los restos mortales de sus familiares (víctimas colectivas, *supra nota* 56).

## VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

97. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1

---

<sup>34</sup> CIDH. Respeto al duelo de las familias de las personas fallecidas en la Pandemia del COVID19, 1 de mayo de 2020.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

**98.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

**99.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**100.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a quienes fallecieron con motivo de un evento delictivo masivo ocurrido el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve en Coatzacoalcos, Veracruz, entre ellas, VM1, VM2, VM3, VM4, VM5, VM6, VM7, VM8, VM9, VM10, VM11, VM12, VM13 y VM14 (personas fallecidas), y de sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 y al resto de las personas y familiares involucrados en el proceso de identificación, levantamiento y entrega de los restos mortales de sus familiares (víctimas colectivas, *supra* nota 56), quienes deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que la Ley en cita les otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**101.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

**102.** En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I<sup>35</sup> de la Ley en cita, la FGE deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que, a la mayor brevedad, las víctimas tengan acceso a atención psicológica, así como el resto de las personas y familiares involucradas en el proceso de identificación, levantamiento y entrega de los restos mortales de sus familiares (víctimas colectivas, *supra* nota 56).

### Compensación

**103.** La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]”*  
*[sic]*

**104.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que *“la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”*.

**105.** La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la

---

<sup>35</sup> **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; [...]

compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

**106.** Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta *“todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”*.

**107.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**108.** En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberá otorgar una compensación a los CC. V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 así como al resto de las personas y familiares involucradas en el proceso de identificación, levantamiento y entrega de los restos mortales de sus familiares (víctimas colectivas, *supra* nota 56) por los daños de carácter moral acreditados en la presente determinación.

**109.** Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la Ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**110.** Cabe acotar que esta responsabilidad de reparar deriva de la responsabilidad institucional de la Fiscalía General del Estado por violentar los derechos humanos de las víctimas, y se considera independiente y complementaria de la impuesta en materia de responsabilidad penal.

### Satisfacción

**111.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**112.** Por ello, con fundamento en el artículo 72 fracción V de la Ley en cita se deberá iniciar una investigación administrativa para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa del personal que resulte involucrado. Sin embargo, no pasa desapercibido que los artículos 74 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, y para faltas administrativas *graves* el plazo de prescripción será de siete años, por lo que la Contraloría General de la FGE deberá proveer sobre la procedencia del inicio de una investigación administrativa al respecto. En ese mismo sentido, con fundamento en la fracción IV del artículo 72 de la misma Ley local de víctimas, la autoridad responsable deberá realizar una disculpa pública dirigida a las víctimas mortales cuyos restos fueron tratados de forma inhumana en el SEMEFO de Cosoleacaque, Ver., así como a sus familiares identificados en la presente Recomendación y las víctimas colectivas, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

**113.** No obstante, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la Fiscalía General del Estado tenía conocimiento de los hechos desde el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, cuando fue notificada de la queja y ampliación de la misma. En tal virtud, dicha Contraloría General también deberá resolver por cuanto hace a la responsabilidad que pueda derivarse por la falta de inicio de una investigación desde el momento que personal de la Fiscalía tuvo conocimiento de los hechos.

### **Garantías de no repetición**

**114.** Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**115.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

**116.** Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 fracciones VIII y IX y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos que

resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos de las víctimas, específicamente sobre el deber de esa Fiscalía de que, a través de la Dirección General de los Servicios Periciales, se proteja y brinde un trato digno a los restos humanos bajo su resguardo, y a sus familiares, así como crear, modificar y/o reforzar los protocolos de actuación en la materia a través de las medidas que se consideren procedentes y que sean compatibles con la normatividad local e internacional en la cual se sustenta la presente Recomendación, entre éstos, mecanismos de respuesta rápida para que, de volver a ocurrir casos como el presente, se evite vulnerar los derechos de víctimas fallecidas y de sus familias.

**117.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

## **IX. PRECEDENTES**

**118.** Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de las víctimas, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las últimas se encuentran: 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024 y 29/2024.

## **X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

**119.** Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN N° 30/2025**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**P R E S E N T E**

**PRIMERA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Con fundamento en el artículo 61 fracción I<sup>36</sup> de la Ley en cita, la FGE deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que, a la mayor brevedad, las víctimas tengan acceso a atención psicológica, así como el resto de las personas y familiares involucradas en el proceso de identificación, levantamiento y entrega de los restos mortales de sus familiares (víctimas colectivas, *supra* nota 56).
- b) De conformidad con el artículo 72 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá realizar una disculpa pública dirigida a las víctimas mortales cuyos restos fueron tratados de forma inhumana en el SEMEFO de Cosoleacaque, Ver., así como a sus familiares identificados en la presente Recomendación y las víctimas colectivas, por las violaciones a derechos humanos demostradas.
- c) Con base en el artículo 72 fracción V de la Ley en cita se deberá iniciar una investigación en sede interna para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa del personal que resulte involucrado. Al respecto, la Contraloría General de la FGE deberá proveer sobre la procedencia del inicio de la investigación con base en los plazos establecidos en los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como ante una posible omisión del inicio de la investigación de oficio, desde el momento que tomaron conocimiento de los hechos materia de la queja, de conformidad con el artículo 91 de la mencionada Ley General.
- d) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, deberá otorgar una compensación económica a los CC. V1, V12, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, así como al resto de las personas y familiares involucradas en el proceso de identificación, levantamiento y entrega de los restos mortales de sus familiares (víctimas colectivas, *supra* nota 56) por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz.
- e) De acuerdo con los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos de las víctimas, específicamente sobre el deber de esa

---

<sup>36</sup> **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; [...]

Fiscalía de que, a través de la Dirección General de los Servicios Periciales, se proteja y brinde un trato digno a los restos humanos bajo su resguardo, y a sus familiares.

- f) De conformidad con el artículo 73 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, crear, modificar y/o reforzar los protocolos de actuación en la materia a través de las medidas que se consideren procedentes y que sean compatibles con la normatividad local e internacional en la cual se sustenta la presente Recomendación, entre éstos, mecanismos de respuesta rápida para que, de volver a ocurrir casos como el presente, se evite vulnerar los derechos de víctimas fallecidas y de sus familias.
- g) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de las víctimas reconocidas.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

**TERCERA.** En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

**CUARTA.** Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

**QUINTA.** Con fundamento en los artículos 2, 83, 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a los CC. VM1, VM2, VM3, VM4, VM5, VM6, VM7, VM8, VM9, VM10, VM11, VM12, VM13 y VM14, así como a sus familiares V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 en el Registro Estatal de Víctimas, así como al resto de las personas y familiares involucradas en el proceso de identificación, levantamiento y entrega de los restos mortales de sus familiares (víctimas colectivas, *supra* nota 56) de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá otorgar a los CC. V1, V2, V4, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, así como al resto de las personas y familiares involucradas en el proceso de identificación, levantamiento y entrega de los restos mortales de sus familiares (víctimas colectivas, *supra* nota 56), de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV y en virtud de que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente.

**SÉPTIMA.** Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ**